

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 106/2015-15
POBLADO: C.I. *****
MUNICIPIO: PONCITLÁN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 561/2013
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J. 106/2015-15, promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco parte demandada en el juicio agrario 561/2013, en contra de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, el veintinueve de abril de dos mil quince, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad Indígena *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, promueven excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de **, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover excitativa de justicia, ya que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria prevé el término de 20 días para el dictado de la sentencia, y hasta la fecha ya transcurrió en demasía dicho término, la sentencia que en Derecho proceda no ha sido dictada, violentando con ello el artículo 188 de la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, razón por la cual es que se promueve la excitativa ya señalada.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrada le;

P E D I M O S

PRIMERO: Se nos tenga por presente en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.

SEGUNDO: En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo".

De igual manera, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Tribunal Unitario Agrario del distrito 15, el veintinueve de abril de dos mil quince, realizaron una nueva manifestación, respecto de la actuación de la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 561/2013, señalando lo siguiente:

"...Que por este medio y con el carácter de Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de **, municipio de Poncitlán, Jalisco, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover excitativa de justicia, toda vez que a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para acordar oportunamente las promociones que se les formulen.***

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. magistrada, le:

P I D O

PRIMERO: Se nos tenga por presentes en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.

SEGUNDO: En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo".

II. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 106/2015-15, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/1058/2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, envió a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, copia del proveído del trece de mayo de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en suplencia de la licenciada Janette Castro Lara, magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió informes a través de los oficios 1206/2015 y 1220/2015 ambos de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, señalando en el oficio 1206 lo siguiente:

"... En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que al decir de los quejosos, de que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria, prevé el término de veinte días para el dictado de la sentencia, indican que ello no ha acontecido y a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo en cita, violentándose así lo revisto por el citado numeral así como lo consignado en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 561/2013, se advierte que mediante proveído de quince de abril de dos mil quince, entre otros se ordenó la apertura del periodo de alegatos en el juicio, por lo que aún no se encuentra cerrada la etapa de instrucción del sumario; acuerdo del cual se adjunta copia certificada; asimismo, mediante proveído de esta fecha, se instruyó a la actuario de la adscripción para que procediera a realizar las notificaciones ordenadas en el diverso acuerdo de quince de abril de dos mil quince, en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sin que de manera posterior y contrario a lo referido por los inconformes y promoventes de la excitativa, se haya ordenado el turno del juicio agrario a la secretaria de estudio y cuenta para el dictado de la sentencia y exista omisión en pronunciar la misma como se duelen.

Por otra parte conviene precisar que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.

Así las cosas y del análisis del primero de los numerales, se advierte que la excitativa de justicia persigue como objetivos los siguientes:

- a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma.***
- b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso y contrariamente a lo referido por los demandados promoventes de la excitativa, no se configura la misma, pues el estado procesal del presente sumario no se encuentra en estado de resolución para dictar la sentencia o formular el proyecto de la misma, ya que aun actualmente no se ha cerrado el periodo de instrucción, sin que tampoco se haya ordenado hasta el momento de la presentación de la excitativa que se pronuncie la sentencia, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse improcedente la excitativa de justicia promovida por los motivos supra indicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto fáctico para su presentación y en la cual los demandados fundan su reclamo.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y permitiéndome

remitir copias certificadas de las actuaciones ya indicadas y que apoyan documentalmente las aseveraciones de la titular de este Unitario”.

Así mismo en el oficio 1220/2015, señala:

"...Que por este conducto, procedo a rendir el informe relativo a la excitativa de justicia presentada por *** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena de ***** , municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el presente juicio, en el cual refiere esencialmente como materia de su inconformidad el que a la fecha de la presentación de su escrito, no recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley.**

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 561/2013, se advierte que aún no se ha cerrado instrucción del presente sumario, pues mediante acuerdo de fecha, de quince de abril de dos mil quince, al no haber prueba pendiente por desahogar, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, para lo cual se les concedió un término de diez días hábiles a las partes en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria; posteriormente, mediante escritos recibidos con número 2906 y 3037, la parte actora formuló sus respectivos alegatos y solicitó copias certificadas de constancias, asimismo, mediante escrito con folio 3067, la parte demandada solicitó el perfeccionamiento de la prueba pericial, contestación a dichos escritos que se dio puntualmente en proveído de esta fecha veintinueve de abril de dos mil quince; acuerdos de los cuales se adjuntan copia certificada; en el entendido de que a la fecha no existe en el presente asunto promoción alguna pendiente por acordar.

Derivado de lo anterior, es importante hacer mención que en la Oficialía de Partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la secretaria de acuerdos para la elaboración del proyecto de acuerdo, sin embargo se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado el desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos personas que desempeñaban labores auxiliares en la secretaria de acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales labores y elaborar los proyectos de acuerdo, y en los últimos tres meses la magistrada titular ha tomado la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo , lo cual sea dicho de paso, tiene que realizarse en respeto al orden de prelación de los juicios que tienen turnados; en esa tesitura, si bien es cierto que no se dictó el acuerdo en el término estipulado en el invocado reglamento, no menos cierto resulta que tal circunstancia obedeció a la disminución de personal que se contaba para el desarrollo de tareas auxiliares que permitían brindar mayor agilidad al trámite que se da a cada expediente, así como otros factores relacionados con la multitud de promociones en cada expediente y la revisión que se realiza de las mismas, siendo que en estos momentos cada miembro del personal operativo encomendado para la elaboración de proyectos de acuerdos tiene una considerable carga de trabajo, constituyendo ese hecho el sustento para argumentar los motivos de retraso en su emisión, aunado a que se tienen cincuenta y un expedientes en los que se está dando

cumplimiento a ejecutorias de amparo tanto directos como indirectos, los cuales requieren de un mayor estudio del procedimiento, pues debe cuidarse el seguimiento que se da a los lineamientos del fallo protector de garantías concerniente.

A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas de los proveídos a que se aluden, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.

Por las consideraciones previamente vertidas, se solicita que se declare sin materia e infundada la excitativa de justicia promovida, por las aseveraciones esgrimidas en líneas precedentes”.

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

VI. Por oficio número 1456/2015, recibido en Oficialía de Partes de éste Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió nuevo escrito de excitativa de justicia, por el que los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales señalan que:

“... En atención al acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil quince, en el que se pretende abrir un periodo de alegatos por diez días, toda vez que a decir de este H. Unitario que aun y que no lo menciona se tienen por desahogadas todas las pruebas, como hecho notorio este Unitario deberá de percatarse que fueron resueltos los recursos de revisión 482/15/2013, 528/15/2013, 548/15/2013 y 572/15/2013, en los cuales se ordenó adicionar la prueba pericial en los términos que la propia resolución determina, por tal motivo y tomando en consideración que la acción a que se refiere el presente juicio agrario es la misma que fue materia de los juicios a que se refieren los mencionados recursos de revisión, es por ello que previo a abrir un periodo de alegatos, se resuelva o se ordene en el presente sumario el perfeccionamiento de la prueba pericial ya desahogada y en su caso evitar dilaciones innecesarias o reposiciones procedimentales, por la omisión que se hace por parte de este H. Tribunal, que lo único que traería como consecuencia es el retardo de la impartición de la justicia en perjuicio de los justiciables”.

VII. La magistrada del Distrito 15, rindió su informe en el oficio antes requerido, en los siguientes términos:

“... En primero término es de precisarse, que la referida excitativa de

justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir de los quejosos, con fecha de dieciocho de mayo de dos mil quince, presentaron un escrito en donde realizan manifestaciones respecto al proveído de quince de abril de dos mil quince dictado dentro del expediente 561/2013 solicitando que previo a abrir el periodo de alegatos se ordenara el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, doliéndose de que a la fecha de la presentación de su excitativa en el expediente no había recaído acuerdo, no obstante de que la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de responsabilidades de los Servidores públicos prevén respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos de la jurisdicción en el término legal que corresponda, siendo omisos en dictar el acuerdo correspondiente.

*Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 561/2013, se advierte que, como lo refieren los quejosos, con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince fue ingresado en este Órgano Jurisdiccional un escrito signado por *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, el cual fue recibido con el número de folio 3527 SA, siendo que el veintiuno de mayo de dos mil quince, fecha en que presentan la excitativa de la cual se rinde informe, no se había proveído respecto del folio de la promoción aludida; sin embargo, en esta misma fecha, veintidós de mayo de dos mil quince, se emitió el acuerdo conducente.*

Independientemente de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente precisar algunos puntos respecto a las manifestaciones vertidas por los quejosos tanto en su excitativa como en su escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.

*Del análisis de las constancias que obran en el juicio agrario 561/2013, se advierte que efectivamente este Tribunal en fecha quince de abril de dos mil quince, mediante acuerdo, consideró que previamente a determinar la procedencia o no de la solicitud de los demandados era necesario conocer el estado procesal que prevalecía con relación al amparo indirecto número 804/2007; asimismo se precisó en el referido proceso, que antes de emitir pronunciamiento relativo a resolver la sustitución procesal de la parte demandada Comunidad Indígena de *****, por la Comunidad Indígena de *****, como lo solicitaban, era necesario conocer si las sentencias dictadas en los recursos de revisión que se interpusieron contra los fallos dictados en los expedientes números 482/15/2013, 528/15/2013, 548/15/2013 y 572/15/2013 del índice de este Unitario, habían quedado firmes y hecho lo anterior, ponderar, además si era necesario en ese sumario, el perfeccionamiento de la pericial en topografía, para determinar con exactitud la ubicación del inmueble en litigio y por ende, resolver si forma parte de los terrenos de la comunidad citada en primer término o en su caso, en segundo lugar, estar en aptitud, de proveer con relación a la citada sustitución procesal y resolver con relación a la cuestión litigiosa planteada; situaciones que, como se refirió, se consideraron necesarias para estar en posibilidades de poder determinar si era conducente el ordenar el dictado de la sentencia que en derecho corresponde en ese asunto y dado que tales situaciones se estimó que podían influir en la resolución del mismo e incluso y una vez dictado el fallo y de ser impugnado, el evitar una reposición de manera innecesaria y en detrimento de las propias partes.*

Lo anterior obedece a lo determinado al resolverse los recursos de revisión

que se interpusieron en contra de las sentencias dictadas en los juicios 482/15/2013, 528/15/2013, 548/15/2013 y 572/15/2013 del índice de este Unitario, siendo que es necesario el referir los puntos principales que se derivan de los referidos sumarios y que se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Del aludido cuadro comparativo de los citados sumarios, en los cuales ya se dictaron sentencias por este Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, se advierte que si bien, figuran distintos actores, predios diversos que están en litigio y que tienen en posesión, la acción que ejercitan en todos ellos es similar, ya que los actores pretenden se declare la exclusión de los bienes confirmados y titulados a la Comunidad Indígena de San Juan Tecamatlán, alegando que cumplen con los requisitos previstos para ello y demandan, que se declare la citada exclusión, en tanto que en vía reconvenional que fue planteada por los integrantes del comisariado de bienes comunales en representación de la asamblea general de comuneros del citado ente agrario, se les reclama la restitución y entrega material y jurídica de los inmuebles en litigio y en posesión de los actores, es decir, existe coincidencias entre los demandados, acciones deducidas y las causas de pedir tanto en el principal como en reconvenición, incluso se advierte que se anunciaron similares medios de convicción en cada uno de los procedimientos, solamente insístase, se trata de distintos actores y que por ende, tienen en posesión superficies diversas, pero las cuestiones litigiosas a resolver en el principal como en reconvenición son similares.

*Ahora bien, como ya quedó clarificado en los citados cuatro procesos, se emitieron sentencias definitivas por este Tribunal Unitario Distrito 15, resolviendo que era procedente la acción de exclusión deducida y por lo tanto, era conducente declarar excluidos los predios que cada uno de los actores detentaban en posesión con relación de las tierras confirmadas y tituladas a la comunidad indígena de ******, asimismo y como consecuencia de dicha determinación, se resolvió que no procedía la restitución de dichos inmuebles al haber dejado de formar parte de los terrenos que conforman la aludida comunidad y por ende, careciendo de la titularidad de las mismas; siendo que los citados fallos emitidos por este Tribunal, fueron materia de impugnación mediante la interposición de recursos de revisión por parte de los demandados en el principal y actores en reconvenición, los que fueron resueltos por el Tribunal Superior Agrario en las fechas indicadas.*

Resultando que el Tribunal de Alzada, declaró que le asistía la razón a los inconformes, habiendo revocado las sentencias dictadas por este Tribunal en los citados expedientes y en síntesis, en tres de ellos, fue para los siguientes efectos:

- a) Ordenar el perfeccionamiento de la pericial en topografía, para localizar la superficie en litigio y determinar si se debe seguir teniendo como demandada a la C. I. de San Juan Tecamatlán o a la C. I. de ******, derivado de una posible sustitución procesal.*
- b) Realizada la reposición, dar vista a las partes y conceder plazos para alegatos.*

Todo lo anterior, se traduce en que ya existen los antecedentes en cuatro diversos sumarios donde ya se dictaron sentencias y que son similares al que nos ocupa así como a otros procesos que se están tramitando ente este Unitario y en todos ellos en los cuales no se ha dictado sentencia (solo varía en cuanto a quien figura como actor y el inmueble en litigio), en el sentido de que los fallos pronunciados por este Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, fueron materia de impugnación mediante recurso de revisión y el tribunal Superior Agrario revocó las mismas, para los efectos de la

reposición del procedimiento y el perfeccionamiento de la pericial en topografía para dilucidar los aspectos ya citados; aunado a que es del conocimiento de los propios quejosos que en este Órgano Jurisdiccional se encuentran cuarenta y cinco juicios en las mismas condiciones, pues son parte demandada en todos ellos y se tratan cuestiones litigiosas similares.

Todo lo anteriormente señalado, se alude a efecto de contextualizar las razones de hecho y de derecho, por las cuales se emitió en dichos términos el proveído de quince de abril de dos mil quince; siendo importante señalar también que, ante la recepción de toda la información antes aludida, en proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en los términos señalados en el punto tercero del acuerdo, de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído, del cual, al igual que del primero, se remiten copias certificadas al tribunal Superior Agrario para su consideración y sean analizadas al momento de resolver la excitativa de justicia que es planteada.

Asimismo es importante destacar, que de la fecha de ingreso del escrito del que se quejan no tener respuesta (de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince) solo transcurrieron tres días, resultando evidente la intención de los quejosos de obtener una respuesta inmediata usando este medio para obtenerla. Siendo importante precisar que en términos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el numeral 22 que establece las atribuciones del Secretario General de Acuerdos del tribunal Superior Agrario y de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios, en su fracción I establece a la letra: "...I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;...".

Sin embargo, dicho numeral ni ningún otro de la Ley Agraria, consigna la obligación de acordar dentro de determinado plazo las promociones presentadas, dado que únicamente se menciona que dará cuenta de las mismas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes de su presentación, pero no se prevé que se tienen que acordar en esa temporalidad; cabe señalar, que incluso existen criterios expresados por nuestras autoridades de amparo, que han señalado que para determinar si un Juzgador incumplió o no, con su obligación de realizar determinada práctica en las formas y tiempos en que determinado ordenamiento le instruya, no basta únicamente analizar la cuestión del tiempo para ello, sino que también deben ser materia de análisis las circunstancias particulares del caso y que influyeron en la omisión imputada o en el no cumplimiento en tiempo y forma de determinada diligencia o actuación. Lo anterior como a continuación se indica:

Época: Octava Época; Registro: 205636; Instancia: Pleno; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación; Núm. 57, Septiembre de 1992; Materia(s): Común; Tesis: P/J.32/92; Página: 18.

TERMINOS PROCESALES.PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.

El artículo 17 de la constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que

"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. de ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomo en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formulo la queja administrativa y resolverla en consecuencia.

Siendo que, en un supuesto sin conceder, para la contestación de las promociones se podría tener en consideración lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual refiere:

"...Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º. De la Ley Orgánica.

Sin embargo y aun así, este Tribunal no estaría incurriendo en ningún desfase para la contestación de la promoción de la que se duele. Pero insístase, no existe disposición en la Ley Agraria que establezca que las promociones deben ser acordadas en determinada temporalidad, sin que esto represente la intención de esta autoridad que se mantenga una

inactividad prolongada en este sentido, sino que, a la mayor brevedad posible y tomando en consideración diversos factores que influyen en la emisión de los acuerdos, deberán realizarse los proveídos respectivos.

En este contexto, es importante referir, que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, que aproximadamente recibe cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se ha pugnado desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de las promociones y atención a las peticiones de los justiciables, se atienda a un orden de prelación, es decir, respetando el orden de cómo van siendo presentadas ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencia, deben ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concesión de medidas precautorias o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso.

Asimismo se informa que el día quince de mayo de dos mil quince, existía un número de aproximadamente 153 promociones pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la Magistratura quien previo a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas y para lograr el abatimiento del rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes, las que a partir de la fecha citada, se hicieron entrega formal a la secretaría de acuerdos para que en uso de sus funciones y atribuciones procediera a proveer con relación de las mismas, lo anterior al estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban pendientes de acordarse y que se comprometieron a la fecha de corte de la última visita de inspección realizada a este Unitario; así las cosas las citadas aproximadas 153 promociones se hicieron entrega a la aludida secretaría, las que sumadas a los escritos signados por las partes que ya estaban en su poder y que les habían sido turnadas con antelación constituyen el universo de promociones pendientes de ser acordadas, a las cuales se deben sumar las que diariamente son presentadas.

Todo lo anterior es referido para ilustrar que previamente a la promoción de la cual los quejosos se duelen de la falta de acuerdo y que tuvo que ser acordada en acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince dentro del juicio agrario en cita, existe un gran número de solicitudes entregadas antes, rompiéndose así con ese orden de prelación que este Tribunal pugna porque sea respetado a favor de las partes, sin embargo, el proveer con relación a la promoción presentada por los demandados, obedece a las prácticas adoptadas por los mismos y por sus asesores legales, de estar presentando recursos de excitativas de justicia y quejas administrativas, para pretender obtener respuestas inmediatas y favorables a sus peticiones, lo que obliga a este Unitario a atenderlos de manera prioritaria; resaltándose que en todo caso y de no estar de acuerdo con lo que se determina con relación a sus peticiones, al tratarse de cuestiones jurisdiccionales, la presentación de estos medios no resultan ser los adecuados los que hacen valer para su impugnación.

Cabe señalar que, con independencia de que las partes están en su derecho de presentar sus quejas y excitativas de justicia, la presentación de los citados medios de inconformidad impide que este Tribunal se encuentra proveyendo con relación a las peticiones presentadas por las partes

conforme al orden de antigüedad, y así, se tengan que distraer recursos materiales y humanos para dar todo el trámite a tales inconformidades, esto es, preparar los informes respectivos dando contestación, recabar copias certificadas de las constancias a remitirse conjuntamente con los informes y el envío de los mismos por los distintos medios oficiales y correo electrónico y convencional, así como posteriormente, estar acusando de recibidos los informes y comunicados que se les hagan a este Unitario con relación a la tramitación de los mismos ante los órganos encargados para ello; es decir, la misma actividad desarrollada por los demandados se traduce en dilaciones al procedimiento en cuanto a darle seguimiento al mismo.

Por las consideraciones previamente vertidas, se solicita que se declare sin materia e infundada la excitativa de justicia promovida, por las aseveraciones esgrimidas en líneas precedentes”.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

I.- Debe ser a petición de parte legítima;

II.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

III.- Que quien promueva señale el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Se cumplen los requisitos antes destacados, puesto que la excitativa se promueve por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la “Comunidad Indígena *****”, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 561/20163, del que proviene el ejercicio de ésta a través del escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil quince.

De igual forma se cumple el segundo requisito puesto que la excitativa fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13.

Y por lo que hace al tercero de los requisitos antes señalados, cabe señalar que se precisa que la excitativa se promueve en contra de la magistrada del mencionado Tribunal Unitario por virtud a que a la fecha ha omitido pronunciar sentencia en el expediente que nos ocupa, violentando con ello lo dispuesto en la Ley Agraria, La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De ahí que se concluye que la presente excitativa es **procedente**.

4. De los argumentos expuestos por los promoventes de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforman en contra de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, ya que no ha dictado sentencia, ni los

E.J. 106/2015-15
J.A. 561/2013

acuerdos a promociones presentadas en el juicio agrario 561/2013, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, así como con lo dispuesto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la copia certificada del proveído de quince de abril de dos mil quince, entre otros acuerdos, se advierte que se ordenó la apertura del periodo de alegatos en el juicio, sin que se haya cerrado la etapa de instrucción, por lo que resulta inexacto lo referido por los promoventes de la presente excitativa en cuanto al transcurso del término establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Tribunal *A quo* dio cuenta de los escritos presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, registrados bajo los folios números 2906, 2923 y 3067; en el que tuvo a la parte actora formulando los alegatos de su intención.

En lo que respecta a que se declare la sustitución procesal de la parte demandada Comunidad Indígena de ***** por la Comunidad Indígena de *****, solicitada por el apoderado legal de la parte actora, se señaló la imposibilidad para obsequiar lo solicitado, hasta que se tuviera conocimiento si las sentencias dictadas en los relacionados recursos de revisión números 482/15/2013, 528/15/2013, 548/15/2013 y 572/15/2013, habían quedado firmes y se ponderara si era necesario en el juicio natural el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía para determinar con exactitud la ubicación del inmueble en litigio y por ende, tener conocimiento si éste forma parte de los terrenos de la Comunidad Indígena de ***** o de la Comunidad Indígena de *****, dado que hasta la fecha del acuerdo no se contaban con datos para dilucidar tal aspecto y aclarado lo anterior se estaría en posibilidades de proveer lo conducente.

Por consiguiente, si la excitativa de justicia tiene por objeto que los magistrados actúen dentro de los plazos y términos que contemplan las leyes aplicables, y si de las constancias agregadas al informe rendido por el secretario de acuerdos en ausencia de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se advierte que no existe omisión procesal por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el expediente 561/2013, ya que el procedimiento se encuentra apenas en el periodo de alegatos, y que las promociones presentadas hasta el día veintinueve de abril de dos mil quince se encuentran acordados por lo que la presente excitativa de justicia resulta

infundada, ya que se advierte que no existe causa fundada en la presente excitativa.

De igual forma es importante señalar que en el informe del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, señaló que no existen promociones pendientes que acordar; por lo que en ese sentido se considera que la excitativa de justicia que ahora se resuelve es **infundada**.

5. En cuanto al tercer escrito de excitativa, cabe señalar que las omisiones de que se duelen los promoventes son la falta de dictado de acuerdo a un escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil quince en donde solicitaban que previo al periodo de alegatos se ordenara el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, ya que a la fecha de la presentación de la excitativa no había recaído acuerdo en el expediente 561/2013.

La magistrada informó que el veintidós de mayo de dos mil quince, se emitió con fecha veintidós de mayo de este año, el acuerdo conducente al escrito que correspondió el folio 3527 SA, lo que se acredita con las copias certificadas de las actuaciones que anexó a su último informe. Sin embargo, de la misma documental se desprende que el acuerdo en comento fue publicado hasta el día veintiséis de mayo, mientras que el referido escrito de excitativa fue promovido el día dieciocho de mayo ambos de éste año, es decir, que al momento de la presentación de la citada excitativa, la impetrante aún no conocía la existencia del referido acuerdo.

No obstante lo anterior, es válido concluir que la causa que motivó este tercer escrito de excitativa, fue superada con la emisión del acuerdo correspondiente, de ahí que se considere que en cuanto a esto **quedó sin materia**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **procedente** la excitativa de justicia promovida por los integrantes de la Comunidad Indígena *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 561/2013, con respecto de la actuación de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera en parte **infundada y en otra sin materia**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--